

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/215/2015.****QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.****DENUNCIADOS: CIUDADANA BELEM
GUERRERO MÉNDEZ OTRORA
CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR
EL DISTRITO XXVI CON SEDE EN
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE
MÉXICO Y LA COALICIÓN PARCIAL
FORMADA POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE:****LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/215/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Fernando Gervacio Villeda y Gerardo Martínez Aldama, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVI del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; en contra de la ciudadana Belem Guerrero Méndez, otrora candidata a Diputada local por el citado Distrito XXVI, así como, en contra de la coalición parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al ser ésta quien postuló a la ciudadana de referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.



ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veintitrés de mayo de dos mil quince, los ciudadanos Fernando Gervacio Villeda y Gerardo Martínez Aldama, representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVI del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México (en adelante Consejo Distrital), presentaron ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral escrito de queja en contra de la ciudadana Belem Guerrero Méndez, otrora candidata a Diputada local por el Distrito XXVI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como, en contra de la coalición parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al ser ésta quien postuló a la ciudadana de referencia; por hechos que consideraron constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de la propaganda electoral sin la identificación de la coalición electoral que registró a la citada candidata, sin la precisión de la elección por la que se contienda, por ostentarse como ganadora y por no contener el emblema de que la propaganda sea reciclable o biodegradable; infringiendo con ello, los artículos 260 y 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.



2. Remisión de la denuncia. El tres de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Distrital remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias para mejor proveer. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo

la clave alfanumérica PES/NEZA/PRD/BGM/189/2015/05; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente. Por ello, mediante acuerdos de veintisiete de mayo, veintisiete de junio, veintiuno y veintiocho de agosto de dos mil quince; además, ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Requerimiento**, al Secretario del Consejo Distrital, para que informara si la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, dio cumplimiento al exhorto realizado en fechas veinte y veintidós de mayo del presente año, relativo al retiro de la propaganda.
- **Requerimiento**, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informará si durante el periodo de campañas, conforme al Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se tiene algún registro del medio propagandístico difundido a través de la colocación de propaganda electoral.
- **Inspección ocular**, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los domicilios donde supuestamente se encontraba la propaganda aducida por el partido denunciante, a efecto de corroborar su existencia, contenido y difusión.
- **Requerimiento**, al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México, en su calidad de Coordinador de Administración de la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que informara o en su caso, remitiera un testigo gráfico de la propaganda alusiva a la ciudadana Belem Guerrero Méndez, candidata a Diputada local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, contenida en vinilonas presuntamente difundida en el citado Distrito electoral; asimismo refiriera el número de



ejemplares para su distribución, colocación, fijación y especificara, los lugares y el tiempo de su exhibición.

- **Requerimiento**, al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara a la Secretaría Ejecutiva del mencionado instituto, si derivado de la revisión a los informes de campaña, del sistema de contabilidad en línea del Instituto Nacional Electoral, o bien, de las auditorías respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentra registrado algún gasto, respecto a la propaganda contenida en las vinilonas denunciadas.

4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdos de once y veinticuatro de junio, así como, veinticinco de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de los requerimientos mencionados en el anterior numeral; y, mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil quince determinó el incumplimiento del requerimiento formulado al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, el veintitrés de julio de dos mil quince, se realizó la inspección ocular referida.

5. Admisión a trámite, citación a audiencia. Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 483 párrafo séptimo y 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El catorce de septiembre del año en curso, se celebró ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la incomparecencia del Partido Verde Ecologista de México; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

7. **Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El catorce de septiembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/14932/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/NEZA/PRD/BGM/189/2015/05**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/215/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de instrucción.** Mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil quince, se acordó radicar el procedimiento que nos ocupa, así como el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/215/2015**.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/215/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha ocho de septiembre del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

No es óbice a lo anterior, el hecho que los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja; en virtud, de que ésta resulta infundada como a continuación se explica.

Los denunciados manifiestan que el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve es improcedente, *debido a que las pretensiones del*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

quejoso jurídicamente no se pueden alcanzar, por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, al pretender acreditar hechos irreales, lo que conduce a la inexistencia del acto jurídico a juzgar, debiendo este Tribunal local, declarar su improcedencia.

Al respecto, el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, aplicado por analogía al presente asunto refiere que la frivolidad tiene lugar cuando:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales."

De lo anterior, se desprende que una *queja es frívola*, cuando es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, situaciones que son evidentes y notorias de una simple lectura del escrito.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En la especie, contrariamente a lo afirmado por los denunciados, el quejoso mencionó hechos, las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y ofreció pruebas para acreditar su dicho; esto con el fin de justificar, lo que desde su óptica constituye una infracción prevista en los artículos 260 y 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, así como al principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Por ello, la frivolidad que aducen los denunciados no se advierte de la simple lectura del escrito de queja, por tanto, requiere un estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este Tribunal determinará si se acredita la inobservancia a las normas en comento, o por el contrario, si la infracción es infundada.

Aunado a que, como ya quedó asentado en el apartado de Antecedentes de esta sentencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de ocho de septiembre de este año, admitió a trámite la queja al advertir que se cumplían los requisitos previstos en el Código electoral local; y, este Tribunal no tiene conocimiento que dicho acuerdo haya sido impugnado.

De manera que, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el Código de la materia, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que los hechos denunciados consiste en la difusión de propaganda electoral en el Distrito Electoral XXVI en Nezahualcóyotl, Estado de México, en favor de Belem Guerrero Méndez sin identificar la coalición electoral que registró a la citada candidata, tampoco se precisa la elección por la que contiende, además no contiene el logo de ser reciclable ni biodegradable e indebidamente la candidata se ostentó como ganadora; infringiendo con ello, en estima del quejoso los artículos 260 y 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, considerando que la ciudadana denunciada, Belem Guerrero Méndez y la coalición denunciada violaron los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Señala además, la responsabilidad de la coalición parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de

México, por *culpa in vigilando*, en su calidad de garante en relación con el cuidado que debió tener sobre la conducta de su entonces candidata, **Belem Guerrero Méndez**, otrora candidata a Diputada local por el Distrito XXVI, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por su parte, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de catorce de septiembre del año en curso, acudió la representante de los denunciados Belem y del Partido Revolucionario Institucional, quien realizó las manifestaciones que estimó pertinentes en defensa de sus representados y ofreció sendos escritos de contestación y de alegatos a nombre de los denunciados de referencia, así como pruebas a su favor. De igual forma, acudió el representante del partido quejoso quien, en vía de alegatos, argumentó lo que consideró oportuno. Se hace notar, que a la citada audiencia no compareció el denunciado Partido Verde Ecologista de México. Por otra parte, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas.

CUARTO. Litis y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si la ciudadana Belem Guerrero Méndez, en su carácter de candidata a Diputada local por el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México y la coalición parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al ser ésta quien postuló a la ciudadana de referencia, infringieron lo establecido en los artículos 260 y 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, por la supuesta difusión de propaganda electoral en el Distrito mencionado, sin identificar a los partidos políticos que integraron la coalición parcial electoral que registró a la citada candidata a través del emblema u otro elemento de identificación, no precisar la elección por la que contendió, ostentarse de manera indebida como ganadora y no contener el logo de ser reciclable ni biodegradable.



Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades jurisdiccionales, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso; y, **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, ciñéndose a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme al artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia y el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no tenga posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el partido quejoso denunció, por parte de quienes señala como probables infractores, la difusión de propaganda electoral en el Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, misma que vulnera la normativa electoral, por las razones que se han expuesto.

Al respecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- **Documental pública.** Consistente en ocho cédulas de identificación emitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVI en Nezahualcóyotl, del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a los números consecutivos 371, 372, 563, 752 de fechas catorce, veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil quince respectivamente, referentes al Distrito Electoral XXVI en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- **Documental pública.** Consistente en tres soportes promocionales emitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXVI en Nezahualcóyotl, del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a los números consecutivos 365 al 379, 555 al 566, 742 al 756 referentes al Distrito Electoral XXVI en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEM/CDEXXVI/105/2015 de once de junio de dos mil quince emitido por el Secretario del Consejo Distrital.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de once de junio de dos mil quince, del acta circunstanciada del recorrido de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

verificación de propaganda de campaña realizado por el Consejo Distrital referido en fecha **dieciocho de mayo** de dos mil quince.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de once de junio de dos mil quince del acta circunstanciada del **recorrido de verificación de propaganda** de campaña realizado por el Consejo Distrital referido en fecha **veintidós de mayo** de dos mil quince.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de once de junio de dos mil quince, del **exhorto** emitido por el Consejo Distrital, dirigido al Partido Revolucionario Institucional el **dieciocho de mayo** de dos mil quince.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de once de junio de dos mil quince, del **exhorto** emitido por el Consejo Distrital, dirigido al Partido Revolucionario Institucional el **veintidós de mayo** de dos mil quince.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de once de junio de dos mil quince, del acta circunstanciada de verificación de **cumplimiento de exhorto** emitido por el Consejo Distrital, dirigido al Partido Revolucionario Institucional derivado del **cuarto recorrido** de verificación de propaganda en campaña electoral de fecha **veinte de mayo** de dos mil quince.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de once de junio de dos mil quince, del acta circunstanciada de verificación de **cumplimiento de exhorto** emitido por el Consejo Distrital, dirigido al Partido Revolucionario Institucional derivado del **quinto recorrido** de verificación de propaganda en campaña electoral de fecha **veinticuatro de mayo** de dos mil quince.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1347/2015 de veinticuatro de junio de dos mil quince emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso



a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el veintitrés de julio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a los lugares en que, se encontraba ubicada la propaganda denunciada.
- **Documental pública.** Consistente en escrito de veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, asimismo por una autoridad partidaria.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos² que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/100/2015 y PES/139/2015.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones VI y VII, 436 fracción I del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

Ahora bien, de una adminiculación de todos los medios de convicción relatados en párrafos anteriores se advierte que en autos se encuentra demostrada la existencia de **cincuenta y dos vinilonas**, conforme se explica a continuación:

- Cincuenta vinilonas, en los domicilios que refirió el denunciado Partido Revolucionario Institucional en su escrito de veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México³; entre los que se encuentra la calle Hombres Ilustres números 179 y 181, Colonia Metropolitana Primera Sección, Nezahualcóyotl, Estado de México. La propaganda en estos dos últimos domicilios, se acredita además: mediante cédulas de identificación número 371 y 372; con el soporte promocional de números consecutivo 371 y 372,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

³ Como consta a foja ciento treinta y siete de autos.

referente al Distrito Electoral XXVI en Nezahualcóyotl, Estado de México; con el oficio IEEM/CDEXXVI/105/2015 emitido por el Secretario del Consejo Distrital; con el acta circunstanciada de dieciocho de mayo de dos mil quince, respecto al recorrido de verificación de propaganda de campaña realizado por el Consejo Distrital mencionado; y, con el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo de dos mil quince, referente a la verificación de cumplimiento del exhorto realizado al Partido Revolucionario Institucional derivado del cuarto recorrido de verificación de propaganda en campaña electoral.

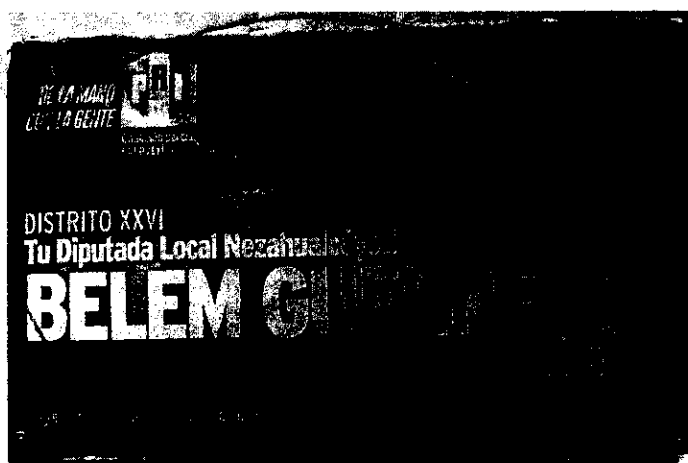
- Dos vinilonas, en los domicilios Hombres Ilustres números 138 y 169, colonia Metropolitana Primera Sección, Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual se acredita con la cédula de identificación de número consecutivo 752 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince; con el acta circunstanciada de dieciocho de mayo de dos mil quince, respecto al recorrido de verificación de propaganda de campaña realizado por el Consejo Distrital; con el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo de dos mil quince, referente a la verificación de cumplimiento del exhorto realizado al Partido Revolucionario Institucional derivado del cuarto recorrido de verificación de propaganda en campaña electoral; y, con el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el veintitrés de julio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.



Para una mejor comprensión, se inserta la imagen que aparece contenida en las cincuenta y dos vinilonas a que se ha hecho referencia:



Por otro lado, se acreditó la existencia de cuatro vinilonas, las cuales fueron localizadas en el mismo municipio en: calle Cocheras número 227, esquina Coatepec; calle Coatepec esquina Cocheras, colonia Metropolitana Primera Sección, y dos en mototaxis⁴, ubicados en la calle José María Bustillos esquina con calle Allende. Vinilonas cuya imagen es la que a continuación se inserta:



⁴ Lo anterior, pues derivado del análisis y confronta entre el acta circunstanciada veintidós de mayo de dos mil quince relativa al recorrido de verificación de propaganda de campaña realizado por el Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, con el acta circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el veintitrés de julio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte la colocación de la propaganda en dos moto-taxis diferentes en cuanto a sus características.

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional estima que **se acredita la existencia de la propaganda denunciada**, en la forma y términos que se han precisado.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que la propaganda de la otrora candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XXVI, en Nezahualcóyotl, Estado de México Belem Guerrero Méndez, fue difundida sin identificar mediante el emblema a la coalición electoral que registró a la citada candidata, tampoco se precisó la elección por la que contendió, además no tenía el logo de ser reciclable ni biodegradable e indebidamente la candidata se ostentó como ganadora; infringiendo con ello, en estima del quejoso los artículos 260 y 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, así como los principios de legalidad, equidad y certeza en la contienda.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

Así las cosas y atendiendo a la denuncia planteada, resulta necesario tener presentes las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición, en la legislación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual,

asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Así, el artículo 256 del Código Electoral de la entidad, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Así mismo, el precepto legal en referencia señala que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

electorado para promover sus candidaturas.

Del mismo modo, de acuerdo con el citado artículo 256, es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De manera que, para el asunto que nos ocupa, la campaña, actos de campaña y propaganda electoral podrán realizarla tanto los partidos políticos como los candidatos que postulan y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

En este orden de ideas, en los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral de la entidad se establecen las especificaciones que debe contener la propaganda en materia electoral; así como, las reglas a que debe sujetarse la colocación y difusión de la propaganda electoral.

En ese sentido, el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los registró. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición **deberá ser identificada con el emblema y color o colores que registró en el convenio de coalición correspondiente, con la prohibición expresa de que nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.** (*Énfasis añadido*).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Como se puede apreciar, el Código electoral local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.

En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los artículos 6.2 y 6.3, las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición; tales como que: *la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener la identificación precisa de la coalición que lo registró**, y que la propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el **emblema** y color o colores que registró en el convenio de coalición correspondiente. **Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.** (Énfasis añadido).*

En ese tenor, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que registró en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, aún y cuando no se registró emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición **nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos** que la integran.

Es de destacarse, que ésta última parte de la disposición legal es la que obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman; toda vez que, de la interpretación gramatical de la porción normativa se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que además se requiere, la inclusión sin excepción de todos los emblemas de los institutos políticos que la forman o integran, en caso de que la coalición carezca de un emblema propio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En este contexto, se considera que la propaganda acreditada tiene el carácter o la naturaleza de ser propaganda electoral, porque del contenido de las "vinilonas" denunciadas el Partido Revolucionario

Institucional presentó y promovió ante la ciudadanía la candidatura registrada de Belem Guerrero Méndez a Diputada Local por el Distrito Electoral XXVI en Nezahualcóyotl, Estado de México.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional dicha propaganda tiene el carácter de propaganda electoral.

Establecido lo anterior, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del diverso 441 del Código de la materia, que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/29/2015 denominado: *"Por el que se Registra el Convenio de la coalición parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular en Cuarenta y Dos Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LIX Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2015-2018."*⁵

En el Anexo Único del citado Acuerdo⁶ se establece que al ser una coalición parcial, no en todos los distritos electorales postularan fórmulas para diputados de manera coaligada; por lo que hace a la elección de diputado en el Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, se determinó la postulación de manera coaligada por los partidos involucrados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por otro lado, se destaca que en el Convenio celebrado para la elección de diputados en la entidad, los coaligados no convinieron en la creación de un emblema propio ni en la utilización de color o colores distintivos, por tanto, sólo se les identifica como una coalición parcial integrada por

⁵Visible en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a029_15.pdf

⁶Visible en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a029_15.pdf

los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes relativos a la coalición parcial en comento y atendiendo el análisis del artículo 260 en su párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, este Tribunal determina que en la **propaganda denunciada y acreditada** que promocionó a la candidata postulada para el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, la ciudadana Belem Guerrero Méndez, **no se identificó con un emblema o colores distintivos de una coalición**, esto por no haberse convenido; **por ello, este Tribunal estima que los integrantes de dicha coalición se encontraban obligados a plasmar los emblemas y los nombres de todos los partidos que integraron la coalición en comento** para dar cumplimiento al citado artículo, así como a los Lineamientos que, en materia de propaganda, rigen en el Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior, porque en la propaganda tildada de ilegal cuya existencia fue acreditada en autos del expediente que se resuelve, únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta el del Partido Verde Ecologista de México, pues respecto a la vinilona donde se observa una mujer con vestimenta deportiva se aprecia solo la leyenda "MÉXICO", un grupo de personas en el fondo, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, un texto que dice: "DE LA MANO CON LA GENTE" "COALICIÓN PARCIAL "PRI PVEM" "DISTRITO XXVI TU DIPUTADA LOCAL NEZAHUALCOYOTL, BELEM GUERRERO MENDEZ", los logotipos de Facebook: BelemGuerreroXXVI, direcciones electrónicas de Twiter @BelemGuerreroM y yahoo: belemgm@yahoo.com.mx; y en cuanto a la diversa vinilona donde se observa una mujer vestida con una blusa roja, se observa sólo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda: "DE LA MANO CON LA GENTE" "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM" "DISTRITO XXVI TU

DIPUTADA LOCAL NEZAHUALCOYOTL, BELEM GUERRERO MENDEZ", los logotipos de Facebook: *BelemGuerreroXXVI*, las direcciones electrónicas de Twitter *@BelemGuerreroM* y de yahoo *belemcimayahoo.com.mx*.

Esto es, si bien se aprecia el texto: "coalición parcial PRI-PVEM", lo cierto, es que tal leyenda es visiblemente de menor tamaño, en comparación con las dimensiones de los demás elementos descritos que contiene la propaganda aludida, al grado que se dificulta su apreciación.

No es óbice para la conclusión anterior, el que los denunciados Belem Guerrero Méndez y Partido Revolucionario Institucional sostuvieron que *el requisito se cumple con la supuesta propaganda denunciada, toda vez, que existe la aclaración en la misma, teniendo la leyenda COALICION PRI-PVEM, lo que permite que los ciudadanos del Distrito XXVI, tengan el pleno conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional, para esta elección formó una coalición con el Partido Verde Ecologista de México. Quedando claro que, suponiendo sin conceder, la ausencia del emblema del partido coaligado, no otorga ventaja alguna para ninguno de los actores políticos, ni genera confusión alguna, ya que como se mencionó se tiene la identificación precisa de la coalición que postuló a la ciudadana Belem Guerrero Méndez, siendo esto un acto realizado en estricto apego al artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Eillo porque, de los elementos anotados resaltan en general el nombre de la candidata, también sobresale su imagen, cargo público al que aspiraba y distrito por el que se postuló, así como el emblema del "PRI"; y del contexto general del contenido de la propaganda ilegal, no se advierte que destaque la leyenda "COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM" (por el contrario se advierte en una proporción visiblemente menor en comparación con el demás contenido); lo anterior, es contrario a lo legalmente permitido, toda vez que tanto el nombre de la coalición y su emblema o en su defecto el de los partidos que forman la misma, deben

ser visibles a la ciudadanía, con el mismo rango de importancia y proporción entre todos los partidos que la celebraron y con el resto del diseño de la propaganda, de tal manera que sea de fácil percepción, pues fue voluntad de los dos partidos coaligarse y ellos postularon a la entonces candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XXVI, teniendo derecho la ciudadanía de poderla identificar real y visiblemente con la propia coalición y con cualquiera de los dos institutos políticos.

En otro orden de ideas, este Tribunal estima **infundada** la queja relacionada con que la propaganda denunciada no precisa la elección por la que contendió y por ostentarse de manera indebida como ganadora, pues del contenido de la propaganda denunciada se puede apreciar la leyenda "*DISTRITO XXVI TU DIPUTADA LOCAL NEZAHUALCOYOTL, BELEM GUERRERO MENDEZ*" lo que demuestra que sí se indicó la elección al indicar el cargo por el que contendía, al señalar el Distrito Electoral número XXVI, así como su respectivo nombre; aunado a que, no se aprecia ninguna palabra o expresión que coloque a la ciudadana Belem Guerrero Méndez como ganadora, pues el hecho de que se utilice el texto "TU DIPUTADA LOCAL", solo es indicativo de una aspiración político electoral legítima y de pertenencia en caso de resultar elegida al cargo por el cual se postuló, lo que de ningún modo contraviene la normativa electoral, pues es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/69/2015 de treinta de abril de dos mil quince aprobó la candidatura de Belem Guerrero Méndez a Diputada local por el Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo anterior, no asiste la razón al quejoso, toda vez que con dicha conducta denunciada no se confunde al electorado. Tampoco existe tal confusión, porque la otrora candidata a Diputada local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, Belem Guerrero Méndez es una figura pública, debido a que han sido públicos y notorios sus logros deportivos, en el entendido que tanto su imagen, género y nombre son

identificables en gran medida por la colectividad del citado distrito electoral al difundirse su nombre e imagen en los diversos medios de comunicación que se encargan de promocionar, difundir e informar sobre su candidatura dentro de la demarcación territorial del distrito referido; en ese sentido, la candidata es identificable, por lo que es difícil que pase desapercibida y se llegue a confundir el electorado.

Por otra parte, en cuanto a la violación que hizo valer el quejoso consistente que la propaganda denunciada infringió lo dispuesto en el artículo 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, por carecer del símbolo internacional del material reciclable, este Tribunal estima **inoperante** lo manifestado por el quejoso.

Ello, porque el quejoso sustenta su pretensión desde una posición vinculatoria con la queja PES/NEZA/PRD/DGM/093/2015/05, misma que, según el incoante, obra en poder de la autoridad sustanciadora del presente procedimiento sancionatorio. Aunado a que, estos hechos denunciados por el partido ya fueron materia de resolución por el Pleno de este Tribunal local, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, en el diverso Procedimiento Especial Sancionador PES/67/2015 al resolver tales señalamientos como inatendibles por *su no vinculación, con los hechos que constituyeron la materia de la denuncia y puntos de contienda, resultando un planteamiento genérico, al no inferirse su vinculación entre lo que en la instancia administrativa fue motivo de pronunciamiento*⁷, lo cual constituye "cosa juzgada".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Finalmente, en cuanto a la violación hecha valer por el quejoso consistente en la colocación de las vinilonas por parte de los denunciados sin el permiso de los propietarios de los bienes inmuebles, deviene en **inoperante** porque el quejoso denunció esta presunta violación en su escrito de alegatos y no en su escrito de denuncia inicial, por lo que constituye una "Ampliación de la Queja", lo cual no puede ser

⁷ Sentencia visible en el portal de internet: <http://www.teemmx.org.mx/>

materia de la presente sentencia, porque se vulneraría el derecho de defensa de los denunciados en virtud que estos contestan y alegan sobre el escrito inicial de queja y pretender introducir un concepto de agravio novedoso, adicional a los planteados en la queja, se dejaría a los denunciados en completo estado de indefensión, al no poder controvertirlo.

Sirven de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 13/2009 y la Tesis XXV/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDELA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA), respectivamente.⁸

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que se **acredita la violación denunciada en las vinilonas cuya existencia se comprobó, únicamente** por cuanto hace a que los elementos propagandísticos contravienen las disposiciones legales en materia de propaganda electoral **por no incluir en ella el emblema del Partido Verde Ecologista de México** quien integró la coalición parcial que postuló a la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

DE) BENEFICIO Y RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia y trasgresión de la normativa electoral, respecto de las vinilonas **por no contener los emblemas de todos los integrantes de la coalición denunciada** (en

⁸ Visibles en las páginas de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=13/2009> y <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

adelante propaganda acreditada o propaganda ilegal) en los diversos puntos del Distrito Electoral de referencia lo cual, viola la normativa electoral (artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los infractores, la **ciudadana Belem Guerrero Méndez** en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XXVI; así como, de los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** como coaligados.

A. Responsabilidad de Belem Guerrero Méndez.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que se **tiene por acreditada la responsabilidad** de la ciudadana **Belem Guerrero Méndez** en su calidad de candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, postulada en el marco del proceso electoral estatal 2014-2015, en términos de lo previsto en los artículos 459 fracción II, 461 fracción VI con relación al artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; lo anterior, por acreditarse la existencia y difusión de propaganda ilegal en diversos lugares del Distrito de referencia, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de las coaliciones, ello por no contener el emblema de uno de los partidos políticos que la postularon.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Esto es así, ya que en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la

ciudadanía las candidaturas registradas; de manera que la ciudadana **Belem Guerrero Méndez**, al ser candidata registrada por la coalición referida, se encuentra obligada a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normativa.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiada con la colocación y promoción de su nombre, imagen y candidatura mediante la propaganda aludida, también es responsable de su difusión y contenido. De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

B. Responsabilidad de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Respecto a la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, este Tribunal considera que son responsables; ello, en razón del carácter de garantes que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral, lo anterior por cuanto hace a la propaganda ilegal, al no contener los nombres y el emblema de todos los partidos políticos integrantes de la coalición.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De manera que, dichos institutos políticos tienen responsabilidad en su carácter de garantes sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; aunado a que, en el caso concreto, el órgano de finanzas de la otrora coalición aceptó la existencia de la propaganda ilegal; por lo que, es inconcuso que en el

presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Más aun cuando, en el caso concreto los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no presentaron elemento de convicción alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la colocación, difusión o modificación de la multicitada propaganda electoral, ni tampoco se deslindaron de ésta; aun cuando fueron legalmente emplazados, además de que el Partido Verde Ecologista de México, no acudió a desahogar la garantía de audiencia que les concedió la autoridad administrativa electoral ni remitió escrito de contestación.

Robustece lo anterior, la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*⁹

En ese sentido, se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos denunciados, ello por no ser vigilantes y la responsabilidad de la conducta desplegada en la colocación de la propaganda del candidato que postulan mediante la coalición que conformaron para ese efecto. De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.



d) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la violación a los artículos 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y sus correlativos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Instituto Electoral del Estado de México, así como la responsabilidad de los denunciados en los actos ilegales que se les atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción a la ciudadana **Belem Guerrero Méndez**, en su calidad de candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; así como, a cada uno de estos.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades del Derecho Administrativo Sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona en su calidad de candidato y a tres partidos políticos coaligados, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponerle a los denunciados, algunas de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 460 fracción I y 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señalan que son infracciones de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código, siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento por parte del candidato y de los partidos integrantes de la Coalición al artículo 260 párrafo segundo del mismo Ordenamiento, así como los artículos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de cincuenta y seis vinilonas, en las que no se incluyó el emblema de uno de los integrantes de la coalición que postuló a la candidata en cuestión.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda ilegal, por lo menos desde el catorce de mayo de dos mil quince, fecha en que se encontró registrada la propaganda donde se observa una mujer con vestimenta deportiva en el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos del Instituto Electoral del Estado de México. Por otro lado, en cuanto a la propaganda donde se observa a una mujer vestida con una blusa roja, desde el dieciocho de mayo de dos mil quince, fecha en que se realizó el recorrido de



verificación de propaganda de campaña realizado por el Consejo Distrital; permaneciendo ambos tipos de propaganda hasta el día veintitrés de julio de dos mil quince, fecha en que se realizó la inspección ocular por parte del personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; periodo comprendido dentro de la campaña electoral del proceso estatal 2014-2015.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en diversos domicilios del Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México.¹⁰

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda ilegal, implica una **omisión** de la candidata antes citada, así como de los partidos denunciados, consistente en no hacer una actividad establecida por la norma, así como en la omisión de vigilar el cumplimiento al deber legal.



TRIBUNAL ELECTORAL Bien jurídico tutelado.
DEL ESTADO DE
MEXICO

Debe tomarse en cuenta, que la prohibición contenida en el artículo 260 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, así como 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, de difundir propaganda electoral sin la identificación de todos los partidos que integren una coalición, tiene como objetivo fundamental, mantener al electorado informado de quien o quienes postulan a los candidatos que participan en una contienda electoral. En

¹⁰ Visibles a fojas 55, 80 y 137.

razón de ello, se tiene que la difusión de propaganda electoral sin las especificaciones establecidas en la norma, trasgrede el principio de **certeza** en la contienda electoral, al provocar confusión en la ciudadanía de conocer de manera completa qué institutos políticos postulan a un candidato. De igual forma, los denunciados vulneraron, en vías de consecuencia, el principio de **legalidad** al llevar a cabo una conducta prohibida por el Código.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a las normas trasgredidas, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los denunciados **pusieron en peligro** los principios de certeza y legalidad; pues la propaganda ilegal, no contenía el emblema de todos los partidos, sin embargo, sí se advierten otros elementos, como el nombre e imagen del candidato, así como el cargo para el cual fue postulada, el distrito electoral y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se puso efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación, se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, son la certeza y la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se ocasionó un daño directo y real a dichos

principios, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad y solo se puso en peligro la certeza.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de la otrora candidata infractora o de los partidos denunciados, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones; además, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente juicio, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección.

En la especie, se acredita únicamente un **beneficio cualitativo en favor de la ciudadana denunciada y del Partido Revolucionario Institucional**; mas no a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues fue justo su emblema los que no se incluyó en la propaganda ilegal; ello, con independencia de la responsabilidad por *culpa in vigilando* en que sí incurrió de acuerdo a lo ya razonado.



VII. Intencionalidad o Culpa.

En la obra en autos del expediente, prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*¹¹; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹² y I.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL.

11 Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015
12 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹³.

Sin embargo, al quedar acreditada su intervención así como la responsabilidad de la ciudadana y la "culpa in vigilando" de los partidos, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."¹⁴

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió dentro del reciente proceso electoral de la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados, es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones o faltas administrativas, por parte de dichos denunciados.

X. Calificación de la falta.

13 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.



Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, así como 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como leve, considerándose las circunstancias siguientes:

- Del universo de la propaganda denunciada, se constataron cincuenta y seis vinilonas.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta en la conducta de los denunciados.
- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo el principio de certeza.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte de la candidata.
- El beneficio de la candidata y del partido Revolucionario Institucional fue cualitativo.
- El Partido Verde Ecológico de México no obtuvo beneficio con la propaganda ilegal por no incluirse su emblema en la propaganda.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte de ambos partidos políticos coaligados, denunciados.
- Que la propaganda contiene el emblema de uno de los partidos coaligados.
- Que la propaganda contiene las frases: "DE LA MANO CON LA GENTE" "COALICIÓN PARCIAL" "PRI PVEM" "DISTRITO XXVI TU DIPUTADA LOCAL NEZAHUALCOYOTL, BELEM GUERRERO MENDEZ", conforme a lo razonado en la sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

XI. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones

a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre; puesto que este Tribunal no tiene conocimiento de que los denunciados hayan sido sancionados por la omisión de que su propaganda electoral, difundida través de vinilonas dentro del Distrito multi referido, contenga los emblemas de la totalidad de los partidos coaligados que postularon a la candidata multicitada; por lo que, no se actualiza la reincidencia.

XII. Condición económica.

No obra en el expediente del asunto que se resuelve la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de la participación de los denunciados, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica del infractor, para la imposición de la sanción de mérito, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerita, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de **certeza y legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a los infractores a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.



XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, la fracción II del mismo artículo 471 dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: a) amonestación pública; b) multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, c) la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta estudiada en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracciones I y II, incisos b) al d) de ambas fracciones, serían excesivas por las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la ciudadana **Belem Guerrero Méndez**, en su calidad de candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la otrora coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la sanción que debe imponerse a dichos partidos políticos, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal determina que la sanción que debe imponerse a la ciudadana **Belem Guerrero Méndez**



y a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** es una **amonestación pública**; establecida en el artículo 471 fracciones I y II, inciso a) de ambas fracciones, del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima, suficiente para que los infractores no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- Se constató la existencia de propaganda en varias direcciones del Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, los cuales fueron mediante la colocación de vinilonas.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio de la candidata y del Partido Revolucionario Institucional, fue cualitativo.
- El Partido Verde Ecologista de México no obtuvo un beneficio con la propaganda ilegal por no incluirse su emblema en la propaganda.
- Existió singularidad de la falta en la conducta de los denunciados.
- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo el principio de certeza.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte de la ciudadana candidata.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte de los partidos políticos, denunciados.



- Que la propaganda contiene el emblema de uno de los partidos coaligados.
- Que la propaganda contiene el nombre de la candidata y el cargo para el cuál fue postulada.
- Que la propaganda contiene la frase "coalición parcial PRI PVEM", conforme a lo razonado en la sentencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores, con el objeto de que consideren que la conducta u omisión realizada es ilícita y una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean efectivos es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que los órganos desconcentrados de dicho instituto a esta fecha han sido clausurados¹⁵**, sin embargo, en el Consejo General del instituto de referencia se encuentra la representación de los partidos políticos infractores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo anteriormente expuesto y una vez que ha sido acreditada la existencia de la violación, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

¹⁵ En atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/196/2015, de treinta y uno de julio de dos mil quince, denominado: "Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015."

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por los representantes propietario y suplente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital XXVI del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; en contra de la ciudadana **Belem Guerrero Méndez**, en su carácter de otrora candidata a Diputada local por el citado Distrito, así como, en contra de los partidos políticos que conformaron la **coalición parcial Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** a la ciudadana **Belem Guerrero Méndez**, en su carácter de otrora candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulada por la entonces coalición parcial celebrada entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **AMONESTA públicamente** al **Partido Revolucionario Institucional** y al **Partido Verde Ecologista de México**; conforme lo razonado en esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DECUARTO. Publíquese una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional, así como en los **Estrados** del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese: al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano

Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO